

Orden de 12 de marzo de 1990. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre seguimiento y control de los traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos (B.O.E. nº.65, de 16-03-1990)

PREAMBULO

Con la promulgación de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y la publicación del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, se ha dado cumplimiento a la obligación de incorporar al derecho interno español la Directiva del Consejo 78/319/CEE, de 20 de marzo, relativa a los residuos tóxicos y peligrosos.

Estas normas constituyen el marco en el que deberán integrarse los desarrollos sectoriales del derecho derivado comunitario que hacen referencia a aspectos de la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos como es el seguimiento y control de los traslados transfronterizos de estos residuos.

De los traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos, se derivan riesgos importantes y crecientes que imponen su control y seguimiento, de forma que pueda acreditarse siempre la existencia e integridad de los citados residuos. Esto hace necesario imponer la notificación forzosa de dichos traslados, la cumplimentación de un documento de seguimiento uniforme, así como determinadas garantías, como la justificación de la existencia de contrato con el destinatario que tenga capacidad para efectuar un tratamiento adecuado, el señalamiento de itinerarios a seguir y el cumplimiento de las condiciones exigidas para el ejercicio de esta actividad de transporte.

También hay que impedir que los residuos tóxicos y peligrosos constituyan un riesgo durante su transporte por su deficiente embalaje y etiquetado, o por no figurar en forma fácilmente inteligible las instrucciones a seguir en caso de peligro o accidente. Además hay que tener presente en esta regulación la relativa al transporte de mercancías peligrosas evitando duplicidades, pero a la vez estableciendo eficaces instrumentos de protección por la diferente, pero complementaria, finalidad de ambas regulaciones; en el caso del transporte de mercancías peligrosas la seguridad y en el caso del traslado de los residuos peligrosos el control y seguimiento, a fin de evitar el abandono o destino inadecuado, regulando suficientemente la responsabilidad y titularidad de dichos residuos durante el traslado.

De otra parte, resulta necesario incorporar a nuestro ordenamiento la regulación establecida en el ámbito de las Comunidades Europeas en esta materia y que se contiene en las Directivas del Consejo 84/631/CEE de 6 de diciembre, 86/279/CEE de 12 de junio, 86/121/CEE de 8 de abril, y de la Comisión 85/469/CEE de 22 de julio y 87/112/CEE de 23 de diciembre.

En su virtud, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y en uso de la facultad conferida en la disposición final del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, dispongo:

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el seguimiento y control de los traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
2. A los efectos de la presente disposición se considerarán residuos tóxicos y peligrosos los definidos en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y en el anexo I del Reglamento para su ejecución aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y disposiciones complementarias.
3. A efectos de la presente disposición, se considera traslado transfronterizo de residuos tóxicos y peligrosos, la entrada, con o sin destino final, en territorio español, así como la salida de dicho territorio de los indicados residuos.

Artículo 2.

En el traslado de los residuos tóxicos y peligrosos, se aplicará lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en los artículos 12, 41, 42 y 43 del Reglamento para su ejecución y en la presente Orden.

Artículo 3.

Los traslados transfronterizos de residuos tóxicos y peligrosos deberán respetar las normas que sobre embalaje, etiquetado, envasado y manipulación, y las instrucciones que en caso de accidente o peligro, establezcan los tratados internacionales sobre el transporte de mercancías peligrosas. Las etiquetas e instrucciones deberán estar redactadas en las lenguas oficiales de todos y cada uno de los Estados afectados por dicho transporte transfronterizo.

Artículo 4.

1. Se aplicarán los siguientes convenios internacionales en materia de transporte de mercancías peligrosas:

a) Por carretera: El Acuerdo Europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), de 1 de mayo de 1985.

b) Por ferrocarril: El Reglamento Internacional de transporte de mercancías peligrosas (RID), aprobado como anexo I del Convenio Internacional sobre transporte de mercancías por ferrocarril (COTIF), de 30 de diciembre de 1988.

c) Por mar: Convenio Internacional para salvaguardar la vida humana en el mar, de 1 de noviembre de 1974 (Convenio SOLAS) y sus enmiendas y el Código Marítimo Internacional para el transporte de mercancías peligrosas (IMDG) integrado en el Convenio SOLAS y el Convenio Internacional para la prevención de la contaminación marina por buques (Convenio MARPOL), de 2 de noviembre de 1973, modificado por Protocolo de 17 de febrero de 1978, y enmiendas.

d) Por aire: Convenio de Chicago de 7 de diciembre de 1944, sobre aviación civil internacional y sus enmiendas. En su anexo 18 recoge las instrucciones técnicas (IT) para la seguridad del transporte de mercancías peligrosas por aire.

2. La relación de Convenios a que se refiere el punto anterior se ampliará con los que, sobre esta materia, formen parte del ordenamiento interno de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

CAPITULO II: Normas de notificación y acuse de recibo

Artículo 5.

Los traslados transfronterizos quedan sujetos al procedimiento de notificación y acuse de recibo establecido en los apartados siguientes, en el que se utilizará el documento de seguimiento que se expedirá en la forma y con el contenido que figura en el anexo I de esta Orden.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de comercio exterior, en caso de salida de residuos tóxicos y peligrosos serán necesarias, previamente, las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes del Estado de destino, así como las de los Estados de tránsito, en la forma prevista en la presente Orden.

2. La autorización a que se refiere el punto anterior se otorgará mediante la expedición del «acuse de recibo» correspondiente a la notificación, y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando un productor o gestor de residuos tóxicos y peligrosos se proponga trasladarlos, deberá notificar tal extremo a la autoridad competente del Estado miembro de la CE (en lo sucesivo, Estado miembro) responsable de expedir el «acuse de recibo».

b) Será Estado miembro responsable de expedir el «acuse de recibo»:

- El Estado miembro de destino.
- El Estado español, cuando la salida de los residuos se realice hacia un Estado no miembro.
- El Estado miembro limítrofe por el que saldrán los residuos de la CEE cuando la salida se realice a un Estado no miembro, que sea fronterizo.

Cuando la salida pretenda efectuarse a un Estado no miembro de la CEE se deberá obtener la conformidad del Estado destinatario, con carácter previo a la iniciación del procedimiento de notificación. En la notificación se deberá incluir la justificación de tal conformidad.

3. Cuando España sea el Estado responsable de expedir el «acuse de recibo», la autoridad competente para su expedición será la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. El órgano competente citado en el punto anterior enviará copia del «acuse de recibo» expedido a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados y, en su caso, al Estado no miembro de destino y a los Estados no miembros de tránsito.

5. En el plazo de un mes, desde la recepción de la notificación, la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, expedirá el «acuse de recibo» o formalizará las objeciones motivadas en disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y en convenios internacionales, todo ello referente a protección de medio ambiente, orden público, seguridad pública y protección de la salud. Las objeciones pueden también ser formuladas por otros Estados miembros afectados. En caso de formulación de objeciones, la expedición del «acuse de recibo» estará supeditada a que hayan sido resueltas aquéllas, a satisfacción de la autoridad formulante, que podrá condicionar el traslado al cumplimiento de las condiciones exigidas.

Artículo 7.

1. La notificación a que se refiere el apartado quinto de esta Orden, deberá efectuarse en el «documento de seguimiento» que figura en el anexo I de la presente Orden:

2. La notificación deberá contener, al menos:

a) El origen y composición de los residuos y la identidad del productor. En el caso de residuos procedentes de orígenes diversos un inventario detallado de los residuos, así como la identidad de los productores respectivos.

b) Itinerario detallado previsto.

c) Contrato de seguro que cubra la responsabilidad por los daños causados a terceros.

d) Medidas a adoptar para garantizar la seguridad del transporte y especialmente el cumplimiento por el transportista de las condiciones establecidas para el ejercicio de estas operaciones.

e) La existencia de un contrato con el destinatario de los residuos, que deberá tener capacidad técnica adecuada para la gestión de los mismos, en condiciones que no presenten peligro para la salud humana y el medio ambiente.

f) Conformidad del Estado de destino, cuando éste no sea miembro de la CEE.

Artículo 8.

El «acuse de recibo» deberá figurar siempre en el documento de seguimiento.

Artículo 9.

El «acuse de recibo» no exime al poseedor de residuos tóxicos y peligrosos de las obligaciones que se deriven del cumplimiento de las disposiciones nacionales o comunitarias vigentes.

Artículo 10.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de comercio exterior, cada entrada de residuos tóxicos y peligrosos con destino final en España deberá contar con una autorización previa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y artículo 12 del Reglamento aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse por la persona física o jurídica que pretende introducir los residuos tóxicos y peligrosos en España, en el citado Departamento Ministerial, quien responderá en un plazo de quince días desde la recepción de la solicitud, autorizando o denegando la entrada de los mismos mediante resolución motivada.

La solicitud de autorización deberá contener, al menos, los datos contenidos en el punto 2 del artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo.

2. La autorización a que se refiere el punto 1 de este apartado será previa a la aceptación de los residuos objeto de entrada.
3. Una vez producida la aceptación de los residuos el remitente podrá iniciar el procedimiento de notificación y acuse de recibo.
4. La autoridad competente para expedir el «acuse de recibo» será la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 11.

El tránsito de residuos tóxicos y peligrosos por territorio español quedará sujeto al siguiente régimen jurídico:

1. Si los residuos tóxicos y peligrosos provienen de un Estado no miembro de la CEE, con destino final en un Estado miembro, el tránsito debe ser autorizado por el Estado miembro de destino, mediante la extensión del «acuse de recibo» correspondiente, que estará mencionado en el «documento de seguimiento» y copia del cual habrá sido remitida a la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
2. Si los residuos tóxicos o peligrosos provienen de un Estado no miembro de la CEE, con destino final en un Estado no miembro de la CEE, el tránsito debe ser autorizado por el Estado miembro último por el que vayan a transitar los residuos mediante la extensión del «acuse de recibo» correspondiente que estará mencionado en el «documento de seguimiento» y copia del cual habrá sido remitida a la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
3. En el supuesto a que se refiere el punto 2 anterior, cuando el último Estado miembro es España, la Secretaría General de Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo expedirá el «acuse de recibo» a la notificación de traslado, remitiendo copia del mismo al destinatario de los residuos, a las autoridades de los Estados miembros implicados y al tercer Estado no miembro del destino.

Artículo 12.

Cuando el poseedor de residuos tóxicos y peligrosos pretenda realizar de modo regular, a un mismo destinatario, traslados transfronterizos de los indicados residuos, estando presentes las mismas características físicas y químicas, y los traslados tengan lugar a través del mismo paso fronterizo, podrá recurrir al procedimiento de notificación general. En este supuesto, la Secretaría General de Medio Ambiente podrá supeditar la autorización al suministro de determinadas informaciones como cantidades exactas y tipos de residuos a trasladar en cada movimiento y en el conjunto del traslado. El «acuse de recibo» podrá corresponder a los traslados a efectuar durante el plazo máximo de un año.

Artículo 13.

En el caso de que España sea afectada por el traslado de residuos y no sea emisor, destinatario, ni último Estado miembro, dispondrá de un plazo de quince días a contar desde la recepción de la notificación para fijar, en su caso, las condiciones relativas al traslado de residuos tóxicos y peligrosos por territorio nacional. Dichas condiciones se habrán de comunicar al poseedor de los residuos y a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados y no podrán ser más severas que las establecidas reglamentariamente para traslados interiores de los mismos residuos. Las condiciones precitadas se fijarán de acuerdo con lo establecido en las normas y convenios internacionales sobre transporte de mercancías peligrosas.

Para poder realizar el transporte, el poseedor de los residuos deberá cumplir las condiciones impuestas, y el transportista deberá poseer el correspondiente título habilitante que, en su caso, fuere preciso para realizar el transporte conforme a la legislación sobre ordenación del transporte.

Artículo 14.

1. Recibido el «acuse de recibo» regulado en esta Orden, el poseedor de los residuos rellenará el «documento de seguimiento» y remitirá copia del citado documento a las autoridades competentes de los Estados afectados, antes de que se lleve a cabo el traslado.
2. Una copia del «documento de seguimiento», incluido el «acuse de recibo», acompañará a cada traslado.
3. Todas las empresas que participen ulteriormente en la operación, rellenarán los lugares indicados del «documento de seguimiento», lo firmarán y conservarán una copia.

4. En un plazo de quince días a contar de la recepción de los residuos, el destinatario de los mismos remitirá al poseedor y a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, una copia del «documento de seguimiento» debidamente cumplimentado. Dichas copias se conservarán al menos dos años.

CAPITULO III: Disposiciones complementarias

Artículo 15.

1. Cuando España sea el último Estado miembro en los traslados de residuos tóxicos y peligrosos, que han de ser gestionados fuera de la CEE, los servicios de la aduana de salida remitirán copia del «documento de seguimiento» de transporte a la Secretaría General de Medio Ambiente, y copia a la autoridad competente del Estado miembro emisor.

2. En el caso de salida, el poseedor de los residuos declarará o certificará a la autoridad competente, tanto del último Estado en tránsito, para su gestión fuera de la Comunidad, como a la del Estado emisor, en el plazo máximo de dos meses después de que los residuos hayan salido del territorio nacional, que dichos residuos han alcanzado el destino previsto e indicará la última aduana a través de la cual se haya llevado a cabo el traslado.

Artículo 16.

Sin perjuicio de lo dispuesto sobre responsabilidad en la Ley 20/1986, de 14 de mayo, y en el Reglamento para su ejecución, el productor de los residuos adoptará las medidas necesarias para la correcta gestión de los citados residuos, de manera que se proteja la calidad del medio ambiente.

Artículo 17.

Los residuos de metales no ferrosos destinados a la reutilización, regeneración o reciclaje, sobre la base de un acuerdo contractual relativo a operaciones de esa naturaleza, quedarán exentos de la presente regulación sobre traslados transfronterizos, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) El poseedor deberá hacer una declaración en formulario uniforme cuyo contenido se determina en el anexo II y que deberá acompañar al transporte, especificando que las materias de que se trata están destinadas a las operaciones citadas, y enviar una copia de dicho documento a la Secretaría General de Medio Ambiente cuando sea España el último Estado en tránsito, emisor o receptor.

b) El destinatario deberá declarar en el documento, cuando España sea el destino de tales residuos, en el plazo de quince días desde la recepción de las materias, que tales operaciones se llevarán efectivamente a cabo.

Artículo 18.

El transportista que realice un traslado de residuos tóxicos y peligrosos en los supuestos a que se refiere esta Orden, deberá presentar en las Aduanas de entrada y salida de España la documentación incluida en el anexo I o, en su caso, en el Anexo II, según la naturaleza de los residuos transportados, a los efectos de que las correspondientes aduanas comprueben el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

1ª . El régimen previsto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de la obligación del cumplimiento de las normas reguladoras de la ordenación del transporte y de la obtención, en su caso, por el transportista, de las pertinentes autorizaciones u otros títulos habilitantes previstos en dicha normativa.

2ª . La presente Orden no entrará en vigor hasta que, por la Secretaría General de Medio Ambiente, se determinen los pasos fronterizos, previa consulta a la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO I

No se reproduce por contener un modelo de suministro oficial.

ANEXO II

No se reproduce por contener un modelo de suministro oficial.

ANEXO III: Disposiciones relativas a los formularios

1. El formulario del documento de seguimiento uniforme comprende:
 - El ejemplar para la autoridad que expida el acuse de recibo.
 - El ejemplar para el poseedor de los residuos.
 - El ejemplar de acompañamiento.
2. El formulario de las declaraciones concernientes a los residuos de metales no férricos destinados a la reutilización, a la regeneración o al reciclaje, comprende:
 - El ejemplar para el destinatario de los residuos.
 - El ejemplar para la autoridad competente, a enviar por el destinatario.
 - El ejemplar para el poseedor de los residuos.
 - El ejemplar para la autoridad competente, a enviar por el poseedor.
3. El papel a utilizar es papel blanco, autocalcable y que pese, al menos, 40 gramos por metro cuadrado.
4. El formato de los formularios es de 210 x 297 milímetros.
5. La impresión de los formularios se llevará a cabo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Cada formulario debe llevar el nombre y la dirección, o sello del impresor.
6. Los ejemplares 1 y 2 del formulario previsto en el punto 1, así como los ejemplares 1 a 4 del formulario previsto en el punto 2, llevarán un número de serie por formulario. Este número es precedido por las letras siguientes según el Estado miembro expedidor de los residuos: BE para Bélgica, DK para Dinamarca, DE para la República Federal Alemana, FR para Francia, GR para Grecia, IE para Irlanda, IT para Italia, LU para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido, ES para España y PO para Portugal.
7. Los formularios van impresos en caracteres negros en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, a designar por las autoridades competentes del Estado miembro que expida los residuos.
8. El formulario recogido en el punto 1 es confeccionado de forma que las indicaciones aportadas en las casillas 6, 8, 18 y 33 de los ejemplares 1 y 2, no sean reproducidas en las casillas correspondientes del ejemplar 3.

ANEXO IV: Instrucciones generales relativas al documento de seguimiento uniforme

Nota: Cualquier autoridad competente puede solicitar información o documentos suplementarios para completar las informaciones previstas en el documento de seguimiento.

El documento de seguimiento uniforme contiene los elementos siguientes:

1. Notificación de traslado a la autoridad competente.
2. Acuse de recibo de la autoridad competente del país de destino.
3. Mención de las disposiciones que conciernen al transporte, los residuos y otras.
4. Recibo del destinatario (ejemplar 3).
5. Visado de la aduana por donde los residuos salen definitivamente de la Comunidad para ser eliminados (reverso del ejemplar 3).

Procedimiento:

A)

El poseedor de los residuos envía:

1. En el caso de un traslado único de residuos, cuya eliminación va a efectuarse en la Comunidad, los tres ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro de destino.
2. En el caso de un traslado único de residuos, cuya eliminación debe realizarse en el exterior de la Comunidad, los tres ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro de expedición o a la autoridad competente del Estado miembro por donde los residuos salen de la Comunidad cuando la eliminación de éstos se efectúe en un tercer Estado limítrofe con el Estado de salida, y cuando este Estado miembro ejerza su derecho de expedir el acuse de recibo.
3. En el caso de un traslado único de residuos procedentes de un tercer Estado, que transiten por la Comunidad, y se eliminen fuera de ésta, los tres ejemplares del formulario a la autoridad competente del Estado miembro por donde los residuos salen de la Comunidad.

4. En el caso de varios traslados (notificación general), los ejemplares 1 y 2 del formulario y un número del ejemplar 3 correspondiente al número de traslados previstos, a las autoridades competentes contempladas en A.1, A.2 o A.3.

5. En todos los casos previstos en 1 a 4, una fotocopia del ejemplar 1 del formulario a las autoridades competentes de todos los Estados interesados: «Estados miembros de expedición y de tránsito, tercer(os) Estado(s) de tránsito y destino».

B) La autoridad competente del Estado miembro que acusa la recepción, conserva el ejemplar 1 del formulario y reenvía el ejemplar 2 y todos los ejemplares 3 recibidos al poseedor de los residuos, sólo cuando tengan la seguridad de que no se ha hecho ninguna objeción y que las condiciones suplementarias eventuales hayan sido comunicadas al poseedor. El poseedor debe conservar el ejemplar 2. «La autoridad competente del Estado miembro que acuse recibo, enviará una fotocopia del ejemplar 2 a las autoridades competentes de los demás Estados miembros interesados, así como, en su caso, al tercer Estado de destino y al tercer(os) Estado(s) de tránsito y al destinatario».

C) A la recepción de las copias señaladas en el punto B), el poseedor de los residuos rellena un ejemplar 3 para cada traslado a efectuar, y envía antes del transporte una fotocopia de este ejemplar a las autoridades competentes aludidas en los puntos A.1 y A.4.

D) El traslado efectivo de los residuos está cubierto por el ejemplar 3. Este ejemplar debe ser firmado en la casilla 31 por el primer transportista, en la casilla 34 por los transportistas sucesivos y en la casilla 33 por el poseedor.

E) El transportista debe conservar una fotocopia de cada ejemplar 3 y remitir el ejemplar 3 al destinatario de los residuos si está establecido en la Comunidad. En el caso de un traslado de desechos cuya eliminación deba realizarse fuera de la Comunidad, el ejemplar 3 deberá entregarse a la aduana por la que los residuos salen definitivamente de la Comunidad.

F) Si el destinatario está establecido en la Comunidad, debe llenar la casilla 32 del ejemplar 3 y, en un plazo de quince días a contar desde la recepción de los residuos, enviar fotocopias del ejemplar al poseedor, a las autoridades competentes de los Estados miembros implicados y a los terceros Estados interesados igualmente.

G) Cuando los residuos salgan fuera de la Comunidad para su tratamiento en el exterior de ella, el poseedor de los residuos deberá certificar a la autoridad competente del Estado miembro que ha expedido el acuse de recibo de la notificación del traslado, a más tardar, seis semanas después de la salida de los residuos de la Comunidad que dichos residuos han llegado al destino previsto, e indicará la última aduana por la que los residuos han salido definitivamente de la Comunidad.

H) El conjunto de los documentos (ejemplares y fotocopias) debe conservarse al menos durante dos años.